

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

LEY CIVIL.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, en la fecha de la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.º La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento. — Los Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se les envíe un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de obrar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que depongan en el fin de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición judicial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0.50 Ptas.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia. S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 246 de 3 Sbre.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Reglamento de procedimiento en materia municipal.

(CONTINUACION)

Art. 6.º A los efectos del artículo 156 del Estatuto relativo al ejercicio de acciones por las Entidades municipales, no será obstáculo que el dictamen ó dictámenes de Letrados no sean favorables á la promoción del oportuno recurso, ni que, en su caso, sean disconformes los pareceres de aquéllos, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, sea exigible á los Concejales ó Vocales que resuelvan.

Art. 8.º Para reclamar en la vía gubernativa, judicial ó contenciosa administrativa contra cualquier acuerdo ó decisión municipal, no es requisito indispensable la previa consignación de la cantidad exigida; pero si lo será cuando se trate de las multas á que se refiere el artículo 274 del Estatuto.

La consignación se hará á título y en concepto de depósito.

Art. 9.º Los recursos contencioso-administrativos y de nulidad reemplazados en el Estatuto, y los de alzada, á que se refiere el artículo 254 del mismo, serán siempre gratuitos, y, en su consecuencia, los escritos formalizándolos se extenderán en papel común, y cuantas actuaciones se practiquen para su sustanciación en papel de oficio.

Art. 10. La suplica de suspensión de los acuerdos municipales á que se refiere el artículo 261 del Estatuto se sustanciará por el procedimiento establecido en los 187 al 193 del Reglamento de lo contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894, con audiencia del respectivo Fiscal, cuya dictamen tendrá carácter meramente informativo, cualquiera que sean las alegaciones que formule, y con la de la Corporación municipal que dictó el acuerdo, si fuere parte en el pleito.

Si no lo fuere, se la requerirá para que en un término que no podrá exceder de diez días exponga lo que estime oportuno sobre la suspensión del acuerdo, bajo apercibimiento de declararla decaída de su derecho.

En los casos en que el Fiscal solicite la suspensión de un acuerdo municipal, quedará exento de la obligación de presentar fianza.

Art. 11. Cuando la suspensión se refiera á acuerdos relativos á las exacciones municipales, se seguirá el procedimiento marcado en el artículo 329 del Estatuto, con audiencia del Fiscal si la suplica de suspensión se formulara ante un Tribunal civil ó Contencioso administrativo.

Art. 12. Los recursos de toda especie á que se refiere el artículo 256 del Estatuto ó sus Reglamentos no asignen, genérica ó específicamente, plazo determinado, podrán interponerse en el de quince días.

Art. 13. A los efectos del artículo 273 del Estatuto, la responsabilidad en que incurrir los Alcaldes por la demora injustificada que prevé dicho precepto, será exigible ante el Delegado de Hacienda cuando se trate de exacciones ó presupuestos municipales, y ante el Presidente de la Audiencia respectiva en los demás casos.

Art. 14. Las personas jurídicas y las naturales que no tengan su residencia en el lugar del Tribunal serán requeridas á los efectos del artículo 256 del Estatuto, para que comparezcan en los autos debidamente representadas en la forma que establece dicho artículo, bajo apercibimiento de tenerlas por apartadas y desistidas del recurso.

Art. 15. Las notificaciones de providencias ó acuerdos municipales se acomodarán substancialmente á lo dispuesto en los artículos 34 al 38 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de Julio de 1924.

TITULO II

DE LOS RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL

Art. 16. Los acuerdos comprendidos en el párrafo primero del artículo 252 del Estatuto deberán adoptarse, cuando mediase reclamación, en la primera sesión que el Ayuntamiento pleno celebre después de presentada aquélla.

El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 252 del Estatuto, y sin perjuicio, en

su caso, de la responsabilidad que determina el art. 268 del propio Cuerpo.

Art. 17. El recurso de nulidad por infracción de ley, que autoriza el art. 252 del Estatuto, se tramitará, en todo lo no previsto por dicho Estatuto, con sujeción á las disposiciones de la ley de 19 de Junio de 1911.

El fallo que al resolver este recurso dicte la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial contendrá una ó varias de las tres primeras declaraciones que se especifican en el artículo 6.º de la citada ley.

El fallo que al resolver este recurso dicte la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial contendrá una ó varias de las tres primeras declaraciones que se especifican en el artículo 6.º de la citada ley.

En sustitución de la declaración expresada en el número 4.º de ese precepto, que nunca podrá aplicarse á los acuerdos municipales recurridos, los Tribunales podrán decretar, cuando concurren las circunstancias determinadas en aquel número, la incapacidad de los candidatos á quienes qupa imputar la compra de votos para desmerecer el cargo durante un plazo máximo de seis años, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hayan podido incurrir dichos candidatos. Para que la Sala de lo Civil pueda acordar tal incapacidad será requisito indispensable que el fallo se adopte por unanimidad.

Cuando la Sala no resuelva en el plazo legal, sus Magistrados incurrirán en la sanción que establece el artículo 89 del Estatuto, no siendo aplicable en este caso lo dispuesto por el 268 del mismo Cuerpo legal. En este caso tampoco será aplicable la declaración de nulidad de la elección que establece el párrafo último del artículo 6.º de la citada ley de 1911.

Art. 18. El recurso de nulidad, á que se refiere el artículo 50 del Estatuto, se ajustará en su tramitación á lo preceptuado en el 252 del mismo.

Art. 19. Los recursos de las Juntas provinciales del Censo, comprendidos en el párrafo primero del artículo 80 del Estatuto serán recurribles ante la Sala de lo Civil de la Audiencia y por los trámites de los incidentes dentro del plazo de quince días.

Art. 20. Los acuerdos de las Juntas municipales del Censo sobre validez de las elecciones y capacidad de los Concejales electos serán recurribles ante el Ayuntamiento pleno, conforme al párrafo segundo del artículo 80 del Estatuto.

El recurso deberá interponerse dos días antes, por lo menos, de la fecha señalada en el artículo 114 del Estatuto para la constitución del Ayuntamiento. Contra el acuerdo de la Corporación resolviendo dicho recurso se dará el de nulidad por infracción de ley, regulado en el artículo 252 del Estatuto.

Art. 21. Quedarán excluidos del párrafo 2.º del artículo 80 del Estatuto, y no serán, por tanto, recurribles ante el Ayuntamiento pleno, aquellos acuerdos de las Juntas municipales del Censo que por disposición expresa de la ley Electoral ó del Estatuto sean susceptibles de apelación ante las Juntas provinciales.

Art. 22. El recurso de nulidad por infracción de ley, que puede interponerse ante el Juez de primera instancia del partido en el caso á que se contrae el apartado A) del artículo 265 del Estatuto, no tendrá efectos suspensivos.

El fallo que dicte el Juzgado será apelable ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial dentro del plazo de ocho días.

TITULO III

DE LOS RECURSOS DE CARACTER PENAL

Art. 23. El recurso judicial de alzada, que autoriza el art. 254 del Estatuto, deberá interponerse dentro del plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución recaída en el recurso de reposición ó del transcurso del plazo de quince días señalado en el artículo 255.

El expediente en que hubiere recaído la resolución impugnada se remitirá al Juzgado dentro del término de cinco días.

Art. 24. En los recursos de alzada entablados á tenor del artículo 254 del Estatuto contra los multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales no será parte el Ministerio fiscal.

Art. 25. El término para promover el recurso que para ante el Concejal jurado autoriza el número 2.º de art. 197 del Estatuto será el de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación del castigo impuesto, y contra la decisión del Concejal jurado cabe utilizar el recurso judicial establecido en el artículo 254 del propio Estatuto.

TITULO IV

RECURSOS DE CARACTER CIVIL

Art. 26. Para el ejercicio de la acción civil á que se contrae el artículo 257 del Estatuto será potestativa la utilización del recurso de reposición establecido en el párrafo primero de mismo.

(Se continuará)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.280.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

En vista de las fundadas reclamaciones formuladas ante esta Junta por diversos interesados en el comercio de aceites y teniendo en cuenta que al proceder a la tasa de estos se incurrió en omisión al dejar de incluir algunos de los gastos que pesan sobre dicho caldo, esta Junta provincial ha acordado rectificar los precios de tasa publicados en 11 del mes anterior, en la forma siguiente:

En almacén: precio de la arroba 26 pesetas al detall, precio del litro, 2'15 pesetas, kilo, 2'35 pesetas.

Quedan subsistentes las demás prevenciones que se hacían en la disposición citada.

Murcia 3 de Septiembre de 1924.
—El Presidente, P. O., Manuel Santos.

Quinta sección.

Número 2.267.

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE MURCIA

EDICTO

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento a los artículos 35 y 36 de la vigente Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá a la recaudación voluntaria de las Contribuciones de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del ejercicio económico 1924-25, en los pueblos, días y horas que a continuación se expresan y sitios de costumbre.

Mes de Septiembre

Zona 1.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Caravaca, del 13 al 17.
Calasparra, del 1 al 4.
Cehegín, del 1 al 8.
Moratalla, del 7 al 11.

Zona 2.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Cartagena, del 6 al 25.

Zona 3.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Cieza, el 30 y 31 Agosto y del 1 al 3 de Septiembre.

Blanca, del 9 al 11.

Zona 5.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Bullas, del 2 al 5.
Mula, del 7 al 11.

Zona 6.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Molina de Segura, del 15 al 18.
Archena, del 11 al 13.

Zona 9.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Pacheco, del 3 al 7.

Zona 11.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Yecla, del 1 al 7.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno durante los días del 15 al 20 por lo que concierne

á los pueblos de la Zona 3.ª; del 10 al 14 por lo que respecta á la 11.ª; del 16 al 20 por lo que afecta á los pueblos de la 9.ª; del 12 al 16 los pueblos correspondientes á la 5.ª; del 19 al 23 los pueblos comprendidos en la 6.ª, y del 23 al 30 del propio y actual mes de Septiembre, por los pueblos que abarcan las 1.ª y 2.ª, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la Zona.

Murcia á 29 de Agosto de 1924.—El Arrendatario, P. P., L. Gómez.—Visto bueno: El Tesorero Contador, C. Luis Caballero.

Octava sección.

Número 2.279.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CIEZA

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, en auto dictado el veintiocho del presente mes, en el juicio de mayor cuantía promovido por el Procurador Don Amador Rodríguez, en nombre de Don Francisco Tomás Ayala, contra los ignorados herederos de Don Joaquín Garrido Ramírez, sobre reclamación de diez mil ciento cuarenta pesetas sesenta céntimos, emplazo por segunda vez á los demandados por medio de la presente, para que en el término de cinco días comparezcan en forma en los autos dichos, cuyo plazo empezará á contarse desde la inserción de esta cédula en el *Boletín Oficial*, previniéndoles que de no hacerlo, les parará e perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Cieza 30 de Agosto de 1924.—El Secretario, Evaristo Casado.

Número 2.278.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CIEZA

Edicto.

Don Antonio Bellod y Keller, Juez de primera instancia de Cieza.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento judicial sumario, promovido por el Procurador Don Amador Rodríguez, en nombre de Don Felipe González Echa, contra los herederos de Doña Josefa Martínez Molina, sobre reclamación de seis mil pesetas, intereses y costas, en los que he acordado sacar á segunda y pública subasta las siguientes fincas propias de los mismos.

Pesetas

1.ª En la huerta de Blanca, sitio de Bugerca y pago de la huerta de Arriba, un trozo de tierra riego de la acequia principal, su cabida una tahulla, seis ochavas y veintiocho brazas, igual á veinte áreas y setenta y ocho centiáreas, plantado con árboles de agrio y frutales; á lindes por el Este, tierras de Purificación Martínez Molina; por el Sur y Poniente, tierras de Banacliche Molina, y Norte, más tierra de la hipotecante; valorado en . . . 5.250

2.ª En la misma huerta, pago y sitio que la anterior, una casa cortijo de dos pisos, con su descuberto, de una sola tramada, es de figura irregular, y ocupa una extensión superficial de setenta y ocho metros y ochenta y ocho decímetros

cuadrados, marcada con el número cinco duplicado, enclavada dentro de sus ejidos, al Poniente de ésta y dentro de los referidos ejidos hay una casita pequeña casi arruinada, que mide de frente cinco metros por igual medida de fondo, la cabida de los ejidos es la de una ochava y dos brazas, igual á un área, cuarenta y ocho centiáreas y cuarenta y un veintidós metros cuadrados, con exclusión de la superficie que ocupan ambos edificios, y tanto estos como aquellos lindan por el Este, con casa y ejidos de Purificación Martínez Molina; por el Sur, con tierras de dicha Purificación y la tierra anterior; por el Oeste, con tierras de Banacliche Molina, y por el Norte, camino; valorada esta finca en . . . 1.000

3.ª La mitad de un huerto cerrado de tapias, tierra riego con noria y á portillo de la acequia principal, con árboles de agrio y frutales y parte seco, sito en la huerta de Blanca, sitio de Albenela y pago de la huerta de Arriba, su cabida cuatro ochavas y diez brazas, equivalentes á seis áreas y dos centiáreas; á lindes por el Este, tierras de Encarnación Molina Molina; por el Sur, las de Don Joaquín del Portillo, y por el Oeste la otra mitad de dicho huerto que se adjudicó á su hermana Purificación Martínez Molina, y Norte, camino; valorado en . . . 1.500

4.ª En el término de Blanca, partido de Albenela, un trozo de tierra seco, de cabida una fanega, cuatro celemines y dos cuartillos, igual á noventa y dos áreas y veinte centiáreas, de cuya cabida es de riego de motor actualmente como unas cinco tahullas, equivalentes á cincuenta y cinco áreas y noventa centiáreas; á lindes por el Este, montes y tierras de Purificación Martínez Molina, Sur dichas tierras, senda de Montoro, por medio y tierra de Don Cirilo Molina y María Molina y Oeste y Norte las de María Molina y lomas, valorado en . . . 3.000

La subasta tendrá lugar en este Juzgado de primera instancia sito en la planta baja de las Casas Consistoriales, el día veintitres del próximo Septiembre á las once de la mañana, advirtiéndoles que el tipo por el que se celebra la misma es el setenta y cinco por ciento de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo, siendo requisito indispensable para tomar parte en ella el consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de la subasta, que los autos y la certificación del Registro á que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin

Pesetas

destinarse á su extinción el precio del remate.

Dado en Cieza á treinta de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Antonio Bellod.—Evaristo Casado.

Número 2.277.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CASTELLON DE LA PLANA

Don Luis Zapater Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Castellón de la Plana y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que Don José y Don Carlos Sanz Aparici, mayores de edad, casados, vecinos de esta ciudad, el primero Catedrático, natural de Lorca y por sí, y el segundo Abogado, también por sí y como mandatario de Doña María Chobí Chobí, viuda, ésta como madre de sus hijas menores María de la Concepción, María de los Angeles y María del Dulce Nombre Teresa Sanz y Chobí; de Don Joaquín Sanz Chobí, María del Rosario Sanz Chobí, casada, Rosa Sanz Chobí, soltera, Manuel Sanz Rodríguez de Cepeda, casado, vecinos de Valencia, María Sanz Aparici, casada, vecina de Madrid, Joaquina Sanz Chobí, casada y Don Eduardo Sanz de Bremond, antes Bremond, ambos vecinos de Denia, acudieron á este Juzgado con escrito de cinco de Abril último en solicitud de que por el Gobierno de S. M. se autorice á ellos y á sus hijos Manuel María Ros, María de los Angeles, María Luisa, Fernando y Alberto Sanz Blasco; María del Carmen Benito, Isabel y Antonio Sanz Mira, María de la Concepción, María del Carmen, María de los Angeles Teresa y Manuel Sanz Firigola, Vicente Sanz de Bremond, Emilio Oliver Sanz, Carlos y María Carbonell Sanz y demás hijos y descendientes que tuvieran, el uso con su apellido Sanz el de Bremond, formando un solo apellido por ser así conocido el peticionario Don Eduardo Sanz de Bremond, y haber sido impuesto á todos ellos tal modificación de apellidos por Don Antonio María Sanz de Bremond, en el testamento que otorgó ante el Notario de Denia Don José Casado Santos el día diez y ocho de Mayo de mil novecientos diez y ocho, á todos los cuales instituyó herederos suyos.

Lo que cumpliendo con lo que dispone el artículo setenta y uno del Reglamento de trece de Diciembre de mil ochocientos setenta, para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro Civil, se hace constar por el presente edicto á fin de que dentro del término de tres meses á contar desde el día de su publicación en la «Gaceta de Madrid», puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho á ello.

Dado en Castellón de la Plana á uno de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—Luis Zapater.—El Secretario, Camilo Marín.

Número 2.269.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE TORRENTE

Escobar Martínez José hijo de Pedro y Librada, domiciliado últimamente en Valencia, calle de Gracia 90, comparecerá ante este Juzgado, para hacer la notificación en causa por esta fe instruida por el mismo Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Torrente 27 de Agosto de 1924.—Francisco de P. Cruz.

MURCIA.—Imo. de Juan Hernández.